

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera. 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicaren los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Luis Bernaldo de Quirós, en el concepto de marido de D.^a María de la Concepción Espinosa de los Monteros, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Bujalance á inscribir cierto documento, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por dicho Registrador:

Resultando de los antecedentes que obran en el presente recurso un testimonio librado por D. Pedro de la Vega y Camino, Escribano de actuaciones del Juzgado de Bujalance, relativo á cierto expediente de jurisdicción voluntaria, cuyos pormenores constan en el auto del Juzgado que en el mismo se inserta, su fecha 31 de Enero de 1879, y del que aparece que el Procurador D. Benito Priego y Grande, en nombre de D. Luis Bernaldo de Quirós y Padilla, en la representación anteriormente señalada, acudió al Juzgado en escrito de 26 de Noviembre último exponiendo que D. Francisco de Paula Espinosa de los Monteros y Torralba, vecino que fué de Bujalance, falleció en dicha población el día 24 de Marzo de 1856 bajo testamento y codicilo otorgado ante el Escribano del partido D. Mariano Delgado y Landivar, instituyendo por herederos universales á sus hijos D. Teodoro y D.^a Concepción Espinosa de los Monteros y Ligués, y legando el recurrente el quinto de sus bienes á su esposa D.^a Justa Ligués y Bardají á calidad de usufructo, pasan-

do la propiedad del mismo el día de su fallecimiento á sus dos citados hijos, los que se heredarían mutuamente si el primero fallecido no dejaba sucesión: que los albaceas nombrados por el testador distribuyeron los bienes relictos con arreglo á la voluntad del difunto, y por acto de jurisdicción voluntaria, cuya partición fué aprobada en 9 de Abril de 1858, protocolándose debidamente, y mandándose expedir á los interesados las copias que fuesen de dar: que en dicha partición se adjudicó por todo su haber á la D.^a Justa, y con inclusión del quinto, bienes por valor de 860.082 reales, de cuya cantidad 326.607 reales 91 cénts. eran los correspondientes á dicho quinto, pero sin hacer expresión de los bienes que lo componían: que la expresada doña Justa Ligués presentó un testimonio de adjudicación en las extinguidas Contadurías de Montoro y Bujalance, donde se tomó razón de los bienes que se le adjudicaron, expresándose que tenía pagados á la Hacienda pública los derechos correspondientes á la cuantía del legado en usufructo del quinto de los bienes con que había sido agraciada: que la repetida señora había venido disfrutando y disponiendo de dichos bienes sin que hasta el presente se hubieran señalado aquellos que usufructuaba por el aludido legado, y que á su muerte debían pasar á sus hijos, todo lo que debían haber practicado los albaceas, pero como no lo hicieron, en la necesidad de subsanar tal omisión, interesaba el recurrente que se convocase á junta á todos los interesados en la partición con el fin de que se determinasen los bienes que habían de componer el expresado legado del quinto, y que

una vez acordado se extendiera el oportuno testimonio para poder inscribirlo en los libros del Registro en la forma adecuada, y como de la pertenencia de D. Teodoro y D.^a María de la Concepción Espinosa de los Monteros, toda vez que con arreglo al testamento eran dueños de la propiedad: que esta fijación de bienes debía ser el complemento de la partición que en su día fué verificada, y que también debe hacerse en acto de jurisdicción voluntaria y con audiencia de los acreedores de la D.^a Justa, para cuyo efecto debería celebrarse la oportuna junta, previa citación, con arreglo al art. 478 de la ley de Enjuiciamiento civil, de los herederos y de la viuda de D. Francisco de Paula Espinosa y los expresados acreedores; todo con el fin de señalar los bienes que la referida viuda recibió únicamente en calidad de usufructo: que tuvo lugar la junta de que se trata, en la que estuvo representada la legataria en cuestión y los dos hijos, que á su vez lo eran de la propiedad, y de común acuerdo convinieron en fijar y establecer las fincas que habían de considerarse como legadas en usufructo á la D.^a Justa, y en propiedad á D. Teodoro y D.^a María de la Concepción, por lo cual el Juzgado por auto de 31 de Enero último aprobó el señalamiento convenido, del que deberían librarse los oportunos testimonios para lo que convenga á los interesados, «todo sin perjuicio de tercero,» y del valor que pueda tener en juicio contradictorio la protesta hecha por D. Miguel Velarde, acreedor de la usufructuaria, de que no reconoce otro fuero y jurisdicción que la de los Jueces de Sevilla, por pender en el del distrito del Salva-

dor de dicha capital sentencia de remate en pleito ejecutivo seguido contra D.^a Justa Ligués:

Resultando que expedido el testimonio de que se ha hecho mérito al D. Luis Bernaldo de Quirós, como marido de la D.^a María de la Concepción Espinosa, y presentado en la oficina del Registro de la propiedad de Bujalance para su inscripción, fué denegada «porque» aparte del defecto subsanable, que «consiste en no haberse protocolizado el expediente de que procede,» requisito que sería indispensable, «considerando que dicho expediente es un complemento del instruido con motivo del fallecimiento de D. Francisco de Paula Espinosa,» adolece además de los siguientes: «primero, para practicar la inscripción solicitada sería preciso la rectificación de varios asientos del Registro por errores de concepto, y ni en el expediente de que procede el precedente testimonio aparece instruido con tal objeto, ni aunque así fuera, resulta que se hayan llenado los requisitos que la ley exige para el caso; y segundo, también importa la inscripción de este documento la previa cancelación de otros asientos cuya nulidad no resulta declarada ni puede legalmente declararse en vía de jurisdicción voluntaria.»

Resultando que en vista de la anterior negativa se entabló por D. Luis Bernaldo de Quirós el presente recurso gubernativo, fundándose para ello en que el Registrador ha padecido un error al decir que el testimonio del día ha debido protocolarse juntamente con el primitivo, cuando es un hecho que el aludido expediente originario de adjudicación de bienes relictos

no lo ha sido nunca, formando únicamente parte de los legajos que corrieron á cargo del Escribano don Pedro Herrera: que en su virtud, y atendida esta circunstancia, tampoco es indispensable la protocolizacion del segundo, que lo completa y que queda entre los documentos de la Escribanía de D. Pedro de la Vega: que para practicar dicha inscripcion no seria preciso la rectificacion de varios asientos del Registro, como pretende el funcionario que lo tiene á su cargo: que en las antiguas Contadurias de Montoro y Bujalance consta que los bienes que se le adjudicaron á la D.^a Justa Ligués en la testamentaria de su esposo fué en pago de todos sus derechos y del legado de usufructo del remanente del quinto: que estos hechos no puede ignorarlos el Registrador cuando recientemente ha suspendido una escritura de venta que en 23 de Agosto del año último otorgó doña Justa Ligués en favor de D. Juan Antonio Garcia Leon de una casa sita en Bujalance, y que le fué adjudicada en dicha testamentaria, porque la vendedora no aparecia, segun el Registro, que fuese dueña en pleno dominio de la citada finca, que con otras se le habian adjudicado en pago de sus derechos, de lo que se deduce que nada hay que rectificar por errores de concepto: que siendo como son los hijos de la expresada señora legatarios de la propiedad del remanente del quinto, segun el testamento, tenian plenas facultades para en union de la usufructuaria señalar los bienes constitutivos de dicho legado sin que nadie tuviese facultades para oponerse, y que hasta podian verificarlo sin necesidad de acto alguno judicial y por medio de escritura pública; pero como la aludida señora ha contraido y levantado varios créditos hipotecarios sobre sus bienes, no tuvieron inconveniente, para mayor legalidad, en citar á los acreedores; y por último, que la inscripcion solicitada no implica una cancelacion, como supone el Registrador, pues sencillamente lo que se pretende es la inscripcion de los derechos de legatarios de la propiedad, que nadie puede disputarlos, y sin que haya necesidad de que el funcionario encargado del Registro cancele ningun asiento, debiendo por el contrario subsistir todos integros mientras los Tribunales de justicia no resuelvan otra cosa en el caso de acudirse á ellos en juicio contradictorio:

Resultando que se oyó el informe del Registrador, el que insistió en su negativa amphiando las razones de la nota en el sentido de que habiéndose adjudicado á D.^a Justa

Ligués los bienes que la correspondieron sin la debida distincion al hacerse la particion de los relictos por la muerte de su esposo, y habiendo contratado sobre todos ellos como si la totalidad hubiesen sido adquiridos en pleno dominio, es indudable que la designacion que en el dia se pretende de inscribir afecta á distintas personas de la legataria, cuyos derechos hay que respetar, y sin duda por esto no se ha creido suficiente una escritura pública y se ha acudido á los Tribunales, pero no en la forma y procedimiento adecuado, y este es el defecto que el Registrador encuentra, sino en un acto de jurisdiccion voluntaria, y de aquí el que la providencia judicial haya declarado que debia entenderse sin perjuicio de tercero, y ha omitido ordenar que se inscriba en el Registro dicho expediente, pues un auto de esta clase no puede confundirse con una ejecutoria, que es lo que puede y debe serlo, con arreglo al artículo 2.^o de la ley Hipotecaria; y si bien es cierto que, con arreglo al 3.^o de la misma, son tambien inscribibles los documentos auténticos expedidos por Autoridad judicial, en sentir del informante no puede atribuírsele tal carácter al testimonio de que se trata por no haber sido expedido por el Juez sino por el actuario D. Pedro de la Vega; y por último, que la falta de protocolizacion del aludido documento constituye en su sentir un defecto esencial, pues el legislador se ha propuesto, al establecer el moderno Registro, el que existan dobles Archivos referentes al derecho de propiedad, así como tambien, y por lo que respecta á la inscripcion, el que de los libros resulte la mayor claridad y firmeza en los derechos, evitándose de esta suerte los consiguientes litigios, lo que por cierto no se conseguiria al llevar á efecto la inscripcion solicitada que despues de todo es indudable afectaria á derechos de terceros:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó providencia por la que, considerando que el documento de que se trata, y a que se contrae la nota denegativa del Registrador, está expedido por funcionario competente, que tiene fé judicial, por lo que debe ser considerado auténtico: que no hay disposicion que haga necesaria la protocolizacion de todo documento en el Archivo de Notario para que pueda ser inscrito, no siendo necesaria tal formalidad, con arreglo al art. 3.^o de la ley y 8.^o del reglamento, que las fincas designadas como pertenecientes al quinto legado en usufructo á D.^a Justa Ligués, y en propiedad á D. Teodoro y á D.^a Maria de la Concepcion Es-

pinosa, constan inscritas á nombre de la primera como procedentes de la particion de los bienes de su difunto esposo por todos los derechos que en la sociedad conyugal correspondian á dicha señora, y por el legado en usufructo del quinto que le hizo su marido, habiendo pagado los derechos fiscales correspondientes al usufructo: que al practicarse la division de los bienes debieron fijarse los que eran propios y constitutivos del quinto legado: que la legataria usufructuaria y los propietarios han podido en cualquier tiempo subsanar esta omision y señalar los bienes que lo habian de constituir, siempre que conservara la doña Justa inscrita á su nombre aquellos que se señalasen: que la inscripcion en el Registro del documento rechazado no implica la cancelacion de otra inscripcion, cuya nulidad deba declararse previamente en juicio contradictorio, puesto que al fijarse los bienes que han de componer el legado del quinto los interesados solo ejercitan su derecho legitimo, que nadie puede disputarles sin prejuzgar otras cuestiones que no se han debatido, y que tocara resolver á los Tribunales; y por último, que el que tiene inscrito á su nombre una finca puede hipotecarla á diferentes personas que inscriban sus respectivos derechos, sin que estas inscripciones sean un obstáculo para que puedan enajenar, si así les conviniere, dicho inmueble, resuelve que debia acordar y acordaba que el Registrador del partido practique la inscripcion del documento objeto del recurso:

Resultando que notificada á las partes la anterior providencia, apeló de la misma el citado Registrador; y elevado el recurso al Presidente de la Audiencia de Sevilla, se confirmó por los mismos méritos la sentencia recurrida:

Resultando que para mejor proveer se acordó por esta Superioridad que el Registrador de Bujalance remitiese copia literal certificada de las inscripciones practicadas en los libros de la extinguida Contaduría del partido, referente á la adjudicacion que en 9 de Abril de 1858 se hizo á Doña Justa Ligués y Bardají, como procedentes de la division de bienes de su finado esposo D. Francisco de Paula Espinosa de los Monteros, haciendo además extensiva dicha certificacion á lo que constare en el Registro moderno acerca de las fincas que en la actualidad y por designacion de los interesados se hace consistir el legado de usufructo, á lo que se dió cumplimiento por el funcionario encargado del Registro, sin que de su tenor literal aparezca otra novedad que la de no ser en

el dia de la propiedad de la Doña Justa una de las cinco fincas, sitas en la circunscripcion territorial del Registro de Bujalance, en que se hace consistir el expresado legado por haber transmitido su dominio á D. Antonio Leon, y el resultar las otras cuatro hipotecadas en seguridad de ciertos préstamos contraidos por aquella interesada en union de sus dos hijos:

Vistos los artículos 17, 18, 20, 37, 40, 41, 65, 71 y 165 de la ley Hipotecaria y 20 y 37 del reglamento general dictado para su ejecucion:

Considerando que el acto de cuya inscripcion se trata tiene por objeto rectificar la division y adjudicacion de los bienes de la herencia de D. Francisco de Paula Espinosa practicada por los albaceas del mismo é inscrito oportunamente en los libros antiguos del Registro, en la parte que se refiere al señalamiento de los bienes que se adjudicaron á Doña Justa Ligués en concepto de legataria del usufructo del quinto, cuyo acto ha sido otorgado por todos los partícipes en la referida herencia, y aprobado por el Juzgado, previa citacion de los acreedores de dicha legataria y sin perjuicio de tercero:

Considerando que el no haberse protocolado el auto judicial de que se ha hecho mérito no constituye un defecto en el mismo que impida su inscripcion, con arreglo á la doctrina de los artículos 18 y 65 de la ley y 37 del reglamento general, reuniendo además el testimonio de dicho acto las solemnidades externas necesarias para su inscripcion:

Considerando que habiéndose celebrado el expresado acto de rectificacion de una particion anteriormente inscrita por todos los partícipes en el patrimonio comun, han ejercido estos su derecho legitimo siempre que los bienes sobre que recae dicha rectificacion sigan en poder de los interesados, y no se atribuya á la misma un efecto retroactivo:

Considerando que respecto de una de las cinco fincas situadas en la circunscripcion territorial del Registro de Bujalance que deben entenderse se adjudicadas á D.^a Justa Ligués sólo en usufructo, quedando reservada la propiedad á sus hijos, ó sea la designada con el numero 2.094 del propio Ayuntamiento, existe un obstáculo para inscribir la rectificacion de la particion, con arreglo al art. 20 de la ley Hipotecaria, toda vez que resulta inscrito el dominio de dicha finca por título de compra-venta á nombre de don Antonio Leon, quien no ha manifestado de una manera expresa y solemne su consentimiento en el referido acto judicial:

Considerando que si bien las

cuatro restantes fincas aparecen gravadas con diferentes hipotecas á favor de varios acreedores, esta circunstancia no constituye un óbáculo legal para la inscripci6n del acto de rectificaci6n 6 complemento de la partici6n, porque con arreglo á la doctrina fundamental de la ley Hipotecaria el hallarse gravado un inmueble con hipoteca no impide al dueño del mismo el que ejerza actos de enagenaci6n, pues la hipoteca inscrita es un derecho real que sigue siempre á la cosa hipotecada, cualesquiera que sean las manos á que pase, y á pesar de los cambios que ocurran en la propiedad que grave:

Considerando que tampoco resultan perjudicados los créditos hipotecarios actualmente inscritos en las mencionadas cuatro fincas, en virtud de la inscripci6n del documento de que se trata, porque prescindiendo de que los títulos inscritos no perjudican á los que anteriormente hubieran adquirido 6 inscrito algun derecho real sobre el inmueble, la verdad es que en el indicado documento consta la cláusula de que se entendia sin perjuicio de tercero, existiendo además en el presente caso la circunstancia de que la mayor parte de dichas hipotecas han sido constituidas, no sólo por la Doña Justa Ligués, sino por esta en unión de sus hijos, todos los cuales reúnen los derechos del dominio, tanto segun la primitiva adjudicaci6n como por la rectificaci6n que ahora se pretende inscribir:

Considerando, por último, que la inscripci6n de este acto y del testimonio en que consta tampoco puede perjudicar á los acreedores no hipotecarios siempre que hayan hecho uso del derecho que les concede la ley para anotar en los bienes del deudor las providencias judiciales que hubieran obtenido mandando el embargo 6 el secuestro, y á reserva de ejercer si fuere procedente, las acciones que concede á toda clase de acreedores en general el art. 37 de la ley Hipotecaria;

Esta Direcci6n general ha acordado por los méritos expuestos, confirmar la providencia apelada en cuanto ordena practicar la inscripci6n del testimonio presentado en las fincas señaladas con los números 2.684, 3.573, 3.574 y 3.575 del Ayuntamiento de Bujalance, y revocar dicha providencia en cuanto ordena igual inscripci6n en la finca núm. 2.094 del propio término municipal por la circunstancia de adolecer del defecto de hallarse inscrito su dominio á favor de distinta persona de las que han comparecido al otorgamiento del acto judicial de que se hace mérito en el aludido testimonio.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razon. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la propuesta elevada á este Ministerio por esa Junta solicitando la derogaci6n de la Real 6rden de 2 de Octubre de 1880, que dispuso que el pago de los intereses de las inscripciones emitidas y entregadas á las corporaciones civiles se pudiera domiciliar en el punto donde mejor les conviniera.

En su vista;

Considerando que por el artículo 9.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 y el 34 de la Real instrucci6n de 1.º de Julio siguiente se previno que el pago de los intereses de que se trata se domiciliara en las Tesorerías de las provincias donde radicasen sus liquidaciones y cuentas, y que si bien este precepto fué modificado por la referida Real 6rden de 2 de Octubre de 1860 en atenci6n á las razones que ent6nces aconsejaron dictarla, no pudo sin embargo preverse que la mayor parte de las corporaciones habian de solicitar y obtener el domicilio en la Tesorería de la Deuda, viniendo á complicar este procedimiento de una manera notable las operaciones de contabilidad de la Direcci6n general del ramo, mucho más cuando han sido tan varias las reformas establecidas para el pago de los intereses de la Deuda:

Considerando que es indispensable poner término á tales concesiones, que á mas de dificultar la marcha expedita de un servicio tan importante y delicado, y redundar principalmente en perjuicio de las mismas corporaciones, por los gastos y comisi6n de cobro que tienen que satisfacer á sus apoderados en esta C6rte, privan á las Administraciones económicas de intervenir directamente en las compensaciones por débitos que los Ayuntamientos tengan á favor del Tesoro, á que deben responder los intereses de sus inscripciones;

Y considerando, por último, que estos se satisfacen hoy con la misma regularidad y exactitud en las oficinas de las provincias que en las de la Direcci6n general de la Deuda;

S. M. el Rey, de conformidad

con lo propuesto por V. E., se ha servido derogar la Real 6rden de 2 de Octubre de 1860, y en su consecuencia disponer:

Primero. Que se cumpla, respecto al pago de los intereses de inscripciones emitidas y que en lo sucesivo se emitan á favor de corporaciones civiles, lo terminantemente prevenido en el art. 9.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, y en el 34 de la Real instrucci6n de 1.º de Julio siguiente.

Segundo. Que cese esa dependencia de satisfacer los intereses de aquellas inscripciones cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería de la misma, abonándose esta obligaci6n en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias respectivas.

Y tercero. Que el pago de intereses correspondientes á inscripciones de establecimientos de Beneficencia 6 Instrucci6n pública se verifique también en las Cajas de las Administraciones económicas en que aquellos radiquen.

De Real 6rden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1880.—Cos-Gayen.

Sr. Director general Presidente de la Deuda pública.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1839

Habiéndose estraviado en la noche del 30 del mes de Agosto último, en la feria de Hinojosa del Duque, una mula cuyas señas se espresan, encargo á la Guardia civil, individuos de 6rden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la citada caballería, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentre, poniéndolas á disposici6n del Alcalde de Villanueva del Rey si no justifican su legítima adquisici6n. Córdoba 11 de Setiembre de 1880.

El Gobernador,
El Conde de Focá
Señas.

Una mula de cinco años, próxima á la marca, recién esquilada, pelo negro.

Núm. 1840

Habiendo desaparecido del cor-tijo nombrado Puertollano, término de Bornos, la noche del 6 del actual, cuatro yeguas de las señas que se espresan, encargo á la Guardia civil, individuos de 6rden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las citadas caballerías, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas á disposici6n del Alcalde de citado término si no justifican su legítima adquisici6n. Córdoba 11 de Setiembre de 1880.

El Gobernador,
El Conde de Focá.

Señas.

Una yegua torda oscura, de 5 años, herrada en la espaldilla derecha y nalga izquierda.

Otra negra mohina, de 3 años, herrada.

Otra negra de 5 años, mohina y herrada.

Otra castaña, con un lucero en la frente, de 5 años, mediana y herrada.

Núm. 1842

Secci6n de Fomento = Comercio.

El Excmo. Sr. Director general de obras públicas, Comercio y Minas, en 6 del actual trascribe á este Gobierno de provincia una Real 6rden de la misma fecha, dictada por el Ministerio de Fomento, en la que comunica que segun un despacho del Consul de España en Perpiñan, el Ministerio de Justicia de la República francesa, de acuerdo con el de Agricultura y Comercio, ha dictado una circular que dejando sin efecto la de 31 de Julio de 1858 solo permite, bajo las penas que imponen las leyes de falsificaci6n, la venta de vinos espresados que no contengan mayor cantidad de sulfato de potasa de dos gramos por litro. En su vista y cumpliendo la 6rden de la expresada Direcci6n general he dispuesto se ponga por medio de este periódico oficial en conocimiento del público la indicada determinaci6n, á fin de que los viticultores y exportadores de nuestros vinos no sufran los perjuicios que por ignorancia de la misma se les pudieran originar.

Córdoba 11 de Setiembre de 1880.

El Gobernador,
El Conde de Focá.

JUZGADOS.

Núm. 1837

Juzgado de primera instancia de Sanlúcar la Mayor.

Don José Guerrero de Miguel, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Martín Gomez, ignorándose el segundo apellido, como de unos veinte y ocho años de edad, alto, bien parecido, quebrado de color, barbilampiño, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicaci6n de esta en la «Gaceta de Madrid,» se presente en la cárcel del partido para recibirle declaraci6n en la causa que contra el mismo se sigue en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, por falsificaci6n de un documento privado, apercibiéndole de que no presentándose en el espresado término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á los señores Jueces y agentes de policia judicial lo busquen y capturen remitiéndolo, caso de ser habido, á la cárcel pública de esta ciudad.

Dado en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta.—José Guerrero.—P. M. de S. S., Emilio Naranjo Mihura.

Mes de Agosto de 1880.
Estado de las capturas verificadas por la fuerza de la misma en el expresado mes.

Delinquentes y ladrones.	Reos prófugos.	Desertores de		Detenidos por faltas leves.	Armas recogidas.	Contrabandos aprehendidos.
		Ejército y armada.	Presidio.			
57	3	1	1	44	57	1

Córdoba 6 de Setiembre de 1880 = El primer Jefe, Nicolás Mendez Fernandez.

ANUNCIOS.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramienta de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entien de en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga su mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por
D. Vicente Vieites y Pereiro,
Juez de primera instancia.
Esta obra se vende en Barba-tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.
Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico-crítica en este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes de España, obra unica en su género.

Consta de seis libros, con utimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

ANUNCIO.

De la testamentaria del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli, se arriendan en el término de la ciudad de Lucena, las fincas siguientes:

Cortijo del Cañaveral ó Pascuales, con cabida de 223 fanegas de tierra y parte de monte alto.

Cortijo del Puntal y Enmedio de las Navas del Cepillar, con cabida de 570 fanegas de tierra y parte de monte alto.

Cortijo Mayor de la mata y Mata alta, conocido por el Grande, con cabida de 885 fanegas de tierra y parte de monte alto.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos pueden presentar sus propuestas en la Contaduría general de S. E. en Madrid, y en la Administracion de dicha ciudad de Lucena, hasta la una de la tarde del dia diez del próximo mes de Setiembre.

Pesas y Medidas del sistema métrico-decimal se venden en la Lampistería de C. Fernandez, Letrados 11, Córdoba.

Facturas de cupones con arreglo al ultimo modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 16.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo
Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, atarado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creamos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos los es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que

siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes. obra de eminentes juriscónsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fe en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa valdadera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

gándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos, la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

Guia practica para conservar y recobrar la salud, ó tratado completo de medicina y farmacia doméstica al alcance de todo el mundo. por el Dr. E. Vollet.

Forma un tomo de mas de 140 páginas conteniendo los medios de conocer las enfermedades por sus sintomas, y el empleo de los medios mas eficaces para curarlas. Se vende en la Librería del *Diario de Córdoba* á 18 reales ejemplar.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la Imprenta, librería y litografía del *«Diario de Córdoba,»* calle de San Fernando número 34 y Letrados 16.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del *«Diario de Córdoba,»* Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Imprenta del *Diario de Córdoba*